

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2021**

( )

Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 35 de la Ley 1098 de 2006 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece que los niños, niñas y adolescentes, deben ser protegidos contra toda forma de explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 45 superior consagra el derecho de los adolescentes a la protección y a la formación integral y el artículo 93 de la Constitución Política señala que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalencia en el orden interno.

Que el Estado colombiano, mediante la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en la que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, obligando a los Estados a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos allí reconocidos, y destinar los recursos para garantizar su cumplimiento.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones”*

---

Que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 12, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión en los asuntos que los afectan y la Observación General 12, proferida por el Comité de los Derechos del Niño en su 51º período de sesiones en Ginebra del 25 de mayo al 12 de junio de 2009, insta a los Estados a garantizar que en las actuaciones que afecten la vida de los niños, niñas y adolescentes, estos sean escuchados en las dimensiones individual y colectiva, proponiendo su derecho a la participación incidente y su inclusión en espacios de toma de decisiones que los afecten.

Que, en la citada Convención, en el artículo 31 se establece que: *“1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”*.

Que la Ley 515 de 1999 aprobó el Convenio 138 de 1973 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, disponiendo que ésta no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a los 15 años.

Que la Ley 704 de 2001 aprobó el Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, estableciendo que los Estados miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para lograr la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil consagradas en su artículo 3º.

Que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por niño o niña la persona entre los 0 y los 12 años y por adolescente a la persona entre los 12 y los 18 años de edad.

Que esta misma norma, en sus artículos 20, 35, 41, 44, 89, 113, 114, 115, 116, 117 y 118, señala el marco especial de protección contra el trabajo infantil, indicando las pautas correspondientes al horario, la forma de vinculación, el límite de edad, la jornada máxima, entre otros.

Que en los artículos 113, numeral 6 y 118 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece que la autorización de trabajo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, señala la norma, la autorización será otorgada por el inspector de trabajo o por la primera autoridad del lugar. Así mismo, se dispone, como garantía especial para el adolescente indígena autorizado para trabajar, que en los procesos laborales en que sea demandante un adolescente indígena será obligatorio la intervención de las autoridades de su respectivo pueblo.

Que el artículo 114 de esa misma normatividad, señala una limitación horaria para el desarrollo de labores en el caso de menores de edad, indicando que los mayores de

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones”*

---

15 años y menores de 17 no podrán trabajar más allá de las 6 de la tarde, y los mayores de 17 y menores de 18 no podrán hacerlo más allá de las 8 de la noche.

Que según la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, el Estado debe establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos: civil, personal, social, público, y el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado; siendo fundamental la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección, sostenibilidad, así como el fortalecimiento de sus capacidades, condiciones de igualdad y acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

Que la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” - PND, en el objetivo 2 de sus bases establece: *“(…)Promover la garantía de los derechos de los trabajadores a nivel individual y colectivo: el Ministerio de Trabajo promoverá mecanismos para la garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores y los grupos prioritarios y vulnerables, establece que conjuntamente con las entidades que conforman el Comité Interinstitucional de Erradicación del Trabajo Infantil (CIETI), coordinará la implementación de la línea de Política Pública de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección Integral al Adolescente Trabajador, en el marco de la Política Pública de Infancia y Adolescencia, y entre otros, fortalecerá los mecanismos de autorización de trabajo para el adolescente trabajador y de abordaje preventivo mediante el uso de herramientas de identificación del riesgo del trabajo infantil con el apoyo del DNP (...).”*

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1796 de 2018, en cumplimiento a lo definido en el artículo 117 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en relación con la prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos por parte de personas menores de 18 años de edad, estableciendo además que la misma entidad definirá la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar.

Que la línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, orienta las acciones del gobierno para que los menores de edad autorizados para trabajar, encuentren en las actividades que desarrollan oportunidades de autoafirmación, enmarcadas bajo la debida protección reforzada del Estado, la familia y la sociedad, a partir de unas atenciones integrales diferenciadas del Estado que los contemple como sujetos titulares de derechos y que les proporcione entornos de trabajo protegido, asegurando una oferta que haga posible la educación hasta el nivel superior con calidad, cobertura y pertinencia.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se contempló la necesidad de emprender acciones para lograr el ejercicio del derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes en los entornos en donde transcurren sus vidas y en las instancias de participación política.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones”*

---

Igualmente, en el diálogo social y la inclusión democrática para la equidad, como un elemento fundamental en la construcción de paz.

Que adicionalmente y en aras de contribuir al desarrollo sostenible y a la solución de los desafíos productivos y de empleo, incluye en el Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura e impulso a la economía naranja, la promoción y mejora al emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la generación de nuevas industrias, como un reto para el progreso de la cultura y el estímulo de la creatividad y base de la economía naranja.

Que el Sector Trabajo lidera un proceso de garantía y protección del Trabajo Decente, el cual según la OIT es *“El empleo que dignifica y permite el acceso a mayores niveles de bienestar no es cualquier trabajo. El trabajo decente se realiza en un ámbito que respeta los derechos laborales fundamentales, que recibe un ingreso digno, que permite acceder a la protección social y que no excluye el diálogo social. Es un trabajo que requiere de más y mejores empresas”*.

Que es importante considerar que los derechos culturales son aquellos relacionados con la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor y conexos; el derecho a la memoria; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros. En este sentido, son fundamentalmente derechos humanos que aseguran el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

Que el artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma Superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano. Tal norma establece que el Estado tiene a su cargo la obligación de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas, y que el deporte y la recreación constituyen gasto público social.

Que el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 35 establece: *“La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código”*.

Que el mismo precepto consagró que los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Que el párrafo del artículo 35 de dicho Código indica que (...) *“Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de*

Continuación del Decreto: “*Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones*”

*Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales”.*

Que el precitado artículo señala la protección de los menores de edad que desempeñan dichas actividades remuneradas, siendo necesario en concordancia con las demás disposiciones normativas, precisar los siguientes aspectos: 1) el procedimiento y las condiciones para la expedición de la autorización; 2) las salvaguardas especiales a tener en cuenta por las autoridades competentes a efectos de garantizar que las actividades de los menores de edad, se dé en un ambiente que garantice plenamente sus derechos, en particular lo relacionado con los menores de 15 años; y, 3) la distribución de la jornada de actividades para el caso de menores de edad, de conformidad con el estadio de su desarrollo personal, entendiendo las particularidades propias de cada rango etario. Que la pandemia causada por el SARS-Cov2 Covid 19 evidencia que es necesario reforzar los protocolos de bioseguridad en las empresas, y ambientes de trabajos con el fin de evitar contingencias originadas por eventuales enfermedades epidémicas, esto con el fin de salvaguardar la vida y prevenir brotes de este tipo de afecciones.

Que, en armonía con lo anteriormente expuesto, se hace necesario reglamentar el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de tal forma que permita establecer las condiciones y mecanismos para la garantía y el goce efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que realizan actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, en el marco del trabajo digno, decente y protegido. Se hace indispensable orientar a la autoridad administrativa competente para expedir la autorización correspondiente y demás agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) responsables de la protección integral y el fortalecimiento a las familias en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal.

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del presidente de la República, razón por la cual, deberá quedar compilada en el Decreto 1072 de 2015, en los términos que a continuación se señalan.

Por lo anteriormente expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1. Adición de la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.** Adiciónese la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, la cual quedará así:

## "SECCIÓN 6

### **EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL DE LOS ADOLESCENTES AUTORIZADOS PARA TRABAJAR**

**Artículo 2.2.1.6.6.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto reglamentar el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, permitiendo establecer las condiciones y los mecanismos para la garantía y el goce efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en torno a la autorización para el trabajo en actividades legalmente permitidas y para el desempeño de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo contenidas en el parágrafo del precepto citado y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2.2.1.6.6.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones normativas estipuladas en esta Sección son aplicables a los menores de 18 años que estén autorizados para trabajar o desarrollar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y a los empleadores públicos y privados que los vinculen para estas labores.

**Artículo 2.2.1.6.6.3. Garantías Mínimas.** La educación, la cultura y la recreación son derechos fundamentales, por lo que ninguna actividad que realicen las niñas, los niños y adolescentes puede desconocer esas atribuciones. Ellos están protegidos de toda actividad que implique riesgo para su dignidad, integridad, salud física y mental, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, incentivando en todo caso, el desarrollo de sus habilidades y talentos.

**Artículo 2.2.1.6.6.4. Autorización de Trabajo.** Todo empleador debe tramitar las autorizaciones de trabajo o para la realización de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, en las que participen menores de edad, de manera previa al inicio de las actividades y, deberá diligenciar el Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de Niños y Niñas, para la realización de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Para el empleador: Persona natural o jurídica, pública o privada.
  - 1.1. Diligenciar el formato de manera virtual o presencial.
  - 1.2. En la casilla Descripción detallada del lugar de trabajo y de las actividades a realizar, se debe precisar la labor o actividad que realizará el adolescente, niño o niña y todas las actividades que hacen parte de ésta.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

- 1.3. Carta de compromiso de estudio en original suscrita por el empleador, en la cual se obliga a inscribirlo a una institución educativa y en todo caso a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, cuando el adolescente, niño o niña, no se encuentre estudiando y no haya terminado su formación básica y en todo caso a garantizar el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación.
  - 1.4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería según corresponda. Si el empleador es persona natural a quien no le aplican los requisitos del numeral 1.5., aportará la fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería.
  - 1.5. Fotocopia del certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, o del certificado del establecimiento de comercio, si es persona natural, expedido por la autoridad competente.
  - 1.6. Certificado del estado de salud del adolescente, niño o niña al iniciar la relación de trabajo. Para el caso de las actividades deportivas, dicho certificado debe reflejar las condiciones físicas y psicológicas del adolescente, niña o niño, dirigidas al rendimiento deportivo.
  - 1.7. Número de Identificación Tributaria -NIT. o Registro Único Tributario del empleador -RUT, cuando aplique.
  - 1.8. Copia del contrato de trabajo, donde conste la fecha de inicio y de finalización de la relación laboral, conforme con la naturaleza del contrato.
  - 1.9. Fotocopia de la Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, salud, pensión y riesgos laborales.
2. Para el Adolescente, Niña o Niño:
- 2.1. Consentimiento informado del niño, niña o adolescente.
  - 2.2. Fotocopia de la tarjeta de identidad y/o del registro civil de nacimiento y/o cédula de extranjería o pasaporte para los extranjeros menores de siete (7) años.
  - 2.3. Fotocopia de certificación o constancia de estudio para estudiantes que se encuentren en alguno de los ciclos de básica primaria, básica secundaria y/o educación media.
  - 2.4. Fotocopia del diploma de bachiller o del acta de grado, en caso de haber terminado sus estudios secundarios.
  - 2.5. Para los padres que tengan la custodia o los representantes legales del adolescente, niña o niño:

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

- 2.5.1. Registro civil de nacimiento de la niña, niño o adolescente.
- 2.5.2. Registro civil del matrimonio o la declaración extrajuicio de la unión marital de hecho o del Padre o Madre cabeza de familia o del Padre o Madre que ostente la custodia de la Niña, Niño o Adolescente.
- 2.5.3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería según corresponda.
- 2.5.4. Documento que acredite la representación legal cuando esta calidad la ostente persona diferente a los padres del adolescente, niña o niño.

**Parágrafo 1.** El empleador acreditará ante la Inspección de Trabajo de la Dirección Territorial u Oficina Especial de Trabajo de la jurisdicción o ante la autoridad territorial o indígena que otorgó la autorización de trabajo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la autorización o del inicio de la relación laboral, los requisitos previstos en los numerales 1.6., 1.7., 1.8. y 1.9.

**Parágrafo 2.** Los requisitos previstos para otorgar la autorización de trabajo para adolescentes y por excepción de niñas y niños, para la realización de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, deben ser observados y aportados, por los interesados ante la autoridad territorial o indígena que expide dicha autorización.

**Parágrafo 3.** Cuando el empleador requiera la vinculación laboral de un adolescente mayor de quince (15) años, con formación técnica o tecnológica, la autorización se expedirá únicamente por el Inspector de Trabajo, previo estudio del puesto de trabajo y la matriz de riesgos de la actividad que el adolescente va a realizar.

**Parágrafo 4.** El empleador que vincule para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas a adolescentes o niñas y niños, está obligado a: la afiliación y pago oportuno de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, y riesgos laborales); efectuar el pago de los aportes parafiscales de conformidad con la normatividad vigente; dar aviso de inmediato a la autoridad que confirió la autorización de trabajo, del inicio o terminación de la relación laboral; y, solicitar nuevamente la autorización respectiva si la actividad autorizada se modifica por parte del empleador.

**Parágrafo 5.** El trámite para obtener la autorización para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas para adolescentes o niñas y niños, deberá surtirse por parte de la autoridad territorial o indígena dentro del término de un (1) día, contado a partir del cumplimiento de todos los requisitos.

**Parágrafo 6.** En los casos en los que la autoridad competente identifique que hay elementos que conlleven a determinar que existe ausencia de consentimiento del menor de edad, previo a la emisión de la autorización, se verificará la voluntad del

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

niño, niña o adolescente para realizar estas actividades; prestando especial atención a aquellas artísticas, culturales, recreativas y deportivas, conforme con lo dispuesto en el ordinal 2. numeral 2.1. del artículo 2.2.1.6.6.4 de la presente Sección.

Para tales fines, la autoridad competente aplicará el consentimiento informado elaborado y publicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con miras a determinar la voluntad del menor de edad involucrado. La ausencia del consentimiento por parte de la niña, niño o adolescente, en los términos del presente párrafo, conlleva el no otorgamiento de la autorización o su revocatoria.

**Artículo 2.2.1.6.6.5. Otorgamiento de autorizaciones por parte de los Inspectores de Trabajo.** Los Inspectores de Trabajo, otorgarán las autorizaciones para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo a adolescentes o niñas y niños, atendiendo la jurisdicción conferida mediante resolución expedida para tales fines por el Ministerio del Trabajo, teniéndose en cuenta de manera estricta, el municipio en el que se desarrollarán las labores o actividades.

**Parágrafo 1.** Atendiendo lo previsto en el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, o la norma que le sustituya o modifique, y a falta del Inspector de Trabajo, los Comisarios de Familia y Alcaldes Municipales o las Autoridades Tradicionales de la respectiva Comunidad Indígena, están facultados para conocer y otorgar autorizaciones que se presenten en los municipios donde ejercen sus funciones, para lo cual podrán apoyarse en las autoridades administrativas del trabajo.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo o deportivo, se requiera para varias ciudades o municipios que comprenda más de una Dirección Territorial, el Inspector de Trabajo competente para otorgarla, es aquel donde se ubique el domicilio del adolescente, niña o niño o el domicilio principal de la empresa, a solicitud conjunta del empleador, del adolescente, niña o niño y de su Representante Legal o del padre o madre que ostente su custodia.

El Inspector de Trabajo que concedió la autorización deberá efectuar una visita para determinar las condiciones en que se desarrolla la actividad remunerada y de seguridad para la salud del adolescente, niña o niño, autorizado para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo o deportivo, dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento de la autorización o dentro de la vigencia del vínculo laboral o contrato de trabajo si es por término inferior. También solicitará la práctica de la visita a los Inspectores de Trabajo de las ciudades o municipios donde se realizarán las actividades remuneradas autorizadas de tipo artístico, cultural, recreativo o deportivo, para lo cual, de manera inmediata a la autorización, les remitirá en medio digital el Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de niños y niñas con sus anexos.

Para los adolescentes mayores de quince (15) años autorizados para trabajar en actividades permitidas, el funcionario que concedió la autorización deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del adolescente autorizado para trabajar, dentro de los dos (2) meses siguientes al

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

otorgamiento de la autorización o dentro de la vigencia del contrato si es por termino inferior.

En todo caso la práctica de la visita la realizará el Inspector de Trabajo que otorga la autorización o en su defecto el Inspector de Trabajo comisionado para tal fin.

**Parágrafo 2.** La autorización otorgada deberá precisar el lugar, el tiempo autorizado, el horario, el salario y las actividades a desarrollar. En ningún caso se expedirán u otorgarán autorizaciones de trabajo o para actividades remuneradas de manera genérica, sin definir plazo o por tiempo indeterminado ni con actividades abiertas.

**Parágrafo 3.** La autorización expedida es válida por el termino previsto en el contrato de trabajo o vínculo laboral. En ningún caso conlleva el otorgamiento inmediato o extensión de esta para la realización de actividades de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo ni para las actividades de trabajo permitidas que requieran continuar con los mismos niños, niñas o adolescentes contratados.

**Artículo 2.2.1.6.6.6. Facultad de autorización del Inspector del Trabajo.** El Inspector de Trabajo, la autoridad territorial competente o la autoridad tradicional indígena, autorizará o negará la solicitud para la realización de actividades permitidas y actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas, en las que participen niños, niñas y adolescentes en el "formato único nacional de autorización de trabajo para adolescentes y por excepción de niños y niñas", adoptado por el Ministerio del Trabajo.

**Parágrafo 1.** Cuando las autoridades competentes para otorgar autorizaciones de trabajo para adolescentes y por excepción para la realización de actividades remuneradas de niñas y niños, reciban solicitudes sin el lleno de los requisitos previstos en la presente Sección, las mismas se conservarán por el termino de treinta (30) días calendario, vencido el cual, serán devueltos todos los documentos al peticionario, sin perjuicio de que presenten una nueva solicitud.

**Parágrafo 2.** El Ministerio del Trabajo llevará un registro permanente y actualizado de las autorizaciones de que trata esta Sección para los efectos de inspección, vigilancia, control y garantía de los derechos de los titulares de la autorización.

**Parágrafo 3.** Los adolescentes entre quince (15) y diecisiete (17) años, que sean padres o tengan hijos a cargo, de manera prioritaria serán incluidos en una ruta de empleabilidad ajustada en el Servicio Público de Empleo, para lo cual se brindará capacitación y formación para el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 4º de la Resolución 1796 de 2018 o la norma que haga sus veces.

**Artículo 2.2.1.6.6.7. Grupos para actividades remuneradas de naturaleza artística, cultural, recreativa y deportiva.** En el contexto del trabajo adolescente protegido y la excepción de los menores de 15 años para realizar actividades remuneradas de naturaleza artística, cultural, recreativa y deportiva prevista en el parágrafo del artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se tendrán en cuenta los siguientes grupos etarios:

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

1. De cuatro (4) meses a dos (2) años
2. De tres (3) a cinco (5) años
3. De seis (6) a nueve (9) años
4. De diez (10) a catorce (14) años
5. Entre quince (15) y menores de diecisiete (17) años
6. Mayor de diecisiete (17) años hasta los 18 años.

**Artículo 2.2.1.6.6.8. Jornada para los menores de 15 años.** El empleador que requiera la vinculación laboral de adolescentes y por excepción de niñas y niños menores de quince (15) años, para actividades remuneradas de naturaleza artística, recreativa, cultural y deportiva, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las niñas y niños de cuatro (4) meses a dos (2) años pueden permanecer en el lugar de la actividad por un máximo de dos (2) horas por día y pueden realizarla por no más de una (1) hora diaria, garantizándose la alimentación, descanso y recreación y no pueden estar expuestos, a una luz de alta intensidad o a la luz de las velas durante periodos prolongados.
2. Las niñas y niños de tres (3) a cinco (5) años pueden permanecer en el lugar de la actividad por un máximo de tres (3) horas diarias y no pueden desarrollarla por más de dos (2) horas diarias, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad.
3. Las niñas y niños de seis (6) a nueve (9) años pueden participar de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas y permanecer en el lugar de la actividad por un máximo de cuatro (4) horas diarias y no pueden desarrollarla por más de tres (3) horas por día, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad.
4. Las niñas, niños y adolescentes de diez (10) a catorce (14) años, pueden participar de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas y permanecer en el lugar de la actividad por un máximo de cinco (5) horas diarias y no pueden desarrollarla por más de cuatro (4) horas por día, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad.
5. Además de las consideraciones especiales para los grupos etarios, deberá se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - 5.1. El tiempo que pasen las niñas, niños y adolescentes en el calentamiento o preparación o maquillaje según sea el caso, contará como tiempo de la actividad remunerada y los profesionales que realicen estas labores con los menores de edad, no podrán iniciar antes de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

- 5.2. El menor de edad deberá tener un descanso de al menos quince (15) horas entre el momento en que finaliza su día de actividad remunerada y la hora en que se requiere que el artista, intérprete o ejecutante se encuentre en el lugar de la actividad al día siguiente.
- 5.3. Ningún adolescente, niña o niño menor de quince (15) años, puede desarrollar su actividad remunerada más allá de las seis (6) de la tarde, ni más de 14 horas semanales.

**Parágrafo 1.** En los procesos de selección para todos los rangos etarios, la permanencia de los niños en el lugar de convocatoria no deberá superar las horas indicadas en cada uno de los rangos de edad, en la jornada diaria, incluidos el tiempo de espera, la audición, la presentación y la competencia activa o pasiva cuando se trate de escenarios deportivos. En estos procesos de selección de talentos, se deberá garantizar, además, que el tiempo de espera hasta el momento de la audición, transcurra en un ámbito que salvaguarde a niñas y niños de cualquier contingencia que pueda afectar su integridad psicofísica.

**Parágrafo 2.** Las niñas, niños o adolescentes, autorizados para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas se les debe garantizar que dispongan de un espacio que resguarde su intimidad y sea diferenciado del espacio de los adultos.

**Parágrafo 3.** No habrá lugar a autorizar el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas a adolescentes o niñas y niños menores de diecisiete (17) años para que realicen la actividad más allá de las seis de la tarde (6 P.M.), como tampoco el de un adolescente mayor de diecisiete (17) años para que labore más allá de las ocho (8) de la noche y sus jornadas deben corresponder a las establecidas en el parágrafo del artículo 35 y 114 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respectivamente.

**Parágrafo 4.** El empleador debe cumplir con los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, además deberá observar, implementar y desarrollar las medidas generales y protocolos de bioseguridad que se impartan desde el Ministerio de Salud y Protección Social, desde el Ministerio del Trabajo o entidad designada para ello, con el fin de mitigar, prevenir, minimizar, y controlar el adecuado manejo de eventuales enfermedades epidémicas, esto con el fin de salvaguardar la vida y prevenir brotes de este tipo de afecciones.

**Artículo 2.2.1.6.6.9. Tipo de cotizante especial a Seguridad Social Integral en la planilla Pila.** Créese un Tipo de Cotizante en la Planilla Pila, para que el empleador de los adolescentes y por excepción de las niñas y los niños, autorizados para trabajar en las actividades legalmente permitidas o realizar actividades remuneradas, los afilien y coticen a la seguridad social integral, en salud, pensión y riesgos laborales, disponiéndose la identificación de esta población, a través del Registro Civil de Nacimiento para los menores de siete (7) años y de la Tarjeta de Identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años, para los extranjeros

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

menores de siete (7) años el Pasaporte y los mayores de siete (7) y menores de 18 años la Cédula de Extranjería.

**Parágrafo 1.** Los empleadores de los adolescentes y por excepción de las niñas y los niños, autorizados para desarrollar actividades remuneradas, legalmente permitidas, conforme con lo previsto en el artículo 2.2.1.6.6.4, efectuarán las cotizaciones a la seguridad social integral, salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con la duración del contrato suscrito, y en todo caso, como mínimo por un período de un (1) mes cuando la vinculación sea inferior a este término. Una vez finalizado el contrato de trabajo o vínculo laboral, el empleador deberá reportar de manera inmediata al sistema de seguridad social integral la novedad de retiro del adolescente, niño o niña.

**Parágrafo 2.** Las Entidades Promotoras de Salud, garantizarán la continuidad tanto en la movilidad, misma EPS, pero diferente municipio, como en la portabilidad, misma EPS pero diferente régimen, a los adolescentes y por excepción a las niñas y niños autorizados para desarrollar actividades remuneradas, una vez terminen los efectos de la vinculación, de manera que se garantice que el menor de edad vinculado esté cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud en todo momento.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Salud ajustará el modelo operativo del sistema PILA para incluir lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 2.2.1.6.6.10. Actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas.** Se definen como actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas las siguientes:

### **1. Actividades artísticas y culturales**

Son actividades culturales todas aquellas que favorecen, fortalecen y fomentan el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social. Incluyen los sistemas de valores, las tradiciones y creencias, las artes y las letras y el respeto por la dignidad humana; también se constituyen aquellas actividades, bienes y servicios que encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden ser un fin en sí mismas o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

Se pueden incluir como actividades artísticas y culturales las siguientes:

- 1.1. Artes plásticas;
- 1.2. Artes musicales;
- 1.3. Artes escénicas;
- 1.4. Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- 1.5. Artes audiovisuales;
- 1.6. Artes literarias;

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

- 1.7. Museos (Museología y Museografía);
- 1.8. Historia;
- 1.9. Antropología;
- 1.10. Filosofía;
- 1.11. Arqueología;
- 1.12. Patrimonio;
- 1.13. Dramaturgia;
- 1.14. Crítica;
- 1.15. Otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

**Parágrafo 1.** No obstante, las actividades antes provistas, se incluyen dentro de estas todas aquellas por medio de las cuales el Estado promueve y fomenta el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

## **2. Actividades deportivas:**

Las actividades deportivas son, en orden general, aquellas conductas caracterizadas por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresadas mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

## **3. Actividades Recreativas:**

Son actividades recreativas las acciones que permiten que una persona se entretenga, recree, divierta o distraiga. En general, las actividades recreativas refieren al proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

**Parágrafo 1.** Se considerarán actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas con fines de lucro aquellas donde exista una contraprestación económica directa por el desarrollo de una actividad específica.

**Parágrafo 2.** No se considerarán actividades con fines de lucro, las realizadas por las niñas, niños y adolescentes, en academias, escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en instituciones, públicas o privadas, de formación o promoción artística, cultural, deportiva o como aficionados. En todo caso deben observar y acatar los horarios previstos en la presente Sección para las actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo.

No obstante, cuando estas academias, escuelas o instituciones, realicen exhibiciones abiertas a todo público, en las que participen sus alumnas y alumnos de las edades aquí señaladas, con fines lucrativos, deberán solicitar la autorización para actividades remuneradas de tipo artístico cultural, recreativo y deportivo, previsto en el artículo 2.2.1.6.6.4 de este Decreto.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

También se consideran actividades artísticas sin fines de lucro, las manifestaciones artísticas relacionadas con tradiciones y creencias de una determinada región, que representan la identidad de un pueblo, su patrimonio cultural cuyo desarrollo se encuentra a cargo de personas responsables del manejo y conservación de éstas.

**Parágrafo 3.** En el evento de identificarse que el resultado del proceso formativo está relacionado con la explotación económica para el beneficio de los representantes legales; docentes o centros de formación; o amenace o vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 2.2.1.6.6.11. Corresponsabilidad en el marco del trabajo protegido.** Los Padres de Familia que tienen la custodia o Representantes Legales de las niñas, niños y adolescentes, autorizados para el desarrollo de actividades remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas deberán asumir los siguientes compromisos:

- 1. Acompañamiento:** El acompañamiento de los padres o representantes legales debe ser permanente en los eventos en los que los niños, niñas y adolescentes participan en el contexto del trabajo adolescente protegido, así como en procesos formativos.

En las actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas, incluidos ensayos y procesos de selección de talentos, los padres o representantes legales deberán estar presentes a efectos de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando se trate de la realización de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos, debe realizarse con el acompañamiento de la Alcaldía correspondiente, a efectos de salvaguardar los derechos de los menores de edad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, o la disposición que la modifique o sustituya.

Para las autorizaciones de trabajo que incluyan salidas fuera del municipio de residencia, se aplicará lo establecido en el presente Decreto, concordante con lo previsto en el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en todo caso, en la autorización deberá tenerse en cuenta:

- 1.1.** Los padres o representantes legales deberán acompañar de manera permanente a la niña, niño o adolescente autorizado a trabajar, en el desarrollo de las actividades estipuladas en el contrato de trabajo, asegurando su máximo bienestar y la prevención de cualquier situación de riesgo para la salud, seguridad e integridad, física, psicológica y moral.
- 1.2.** Los empleadores de las niñas, niños y adolescentes menores de quince (15) años garantizarán el traslado, transporte, manutención, alimentación,

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

alojamiento, salud, del niño, niña o adolescente vinculado laboralmente y de alguno de sus padres o representante legal.

- 1.3. Los empleadores del adolescente mayor de quince (15) años garantizarán el traslado, transporte, manutención, alimentación, alojamiento, salud, del adolescente vinculado laboralmente y de un responsable que él designe, previamente acordado con los padres o representantes legales del adolescente.
2. **Comunicación:** Los padres o representantes legales deberán tener una comunicación continua con los empleadores para delimitar los tiempos de ensayo a través de planes de trabajo claros y puntuales.
3. **Salarios y Premios:** En contratos de trabajo celebrados con término de duración superior a tres (3) meses e ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los padres o representantes legales deben garantizar que el excedente del salario por valor superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que perciben las niñas, niños y adolescentes, fruto de su trabajo protegido, se destinen a una cuenta o encargo fiduciario para que puedan ser retirados al cumplir los quince (15) años de edad o antes para ser utilizados en su formación académica o emprendimiento.
4. **Jornadas académicas y tiempos de descanso:** A través de la implementación de cronogramas de trabajo en las academias, escuelas, instituciones u organizaciones, la participación de las niñas, niños y adolescentes debe garantizar que no se interrumpan los horarios de alimentación, de formación académica, ni los tiempos y espacios de descanso adecuados.

**ARTÍCULO 2.2.1.6.6.12. Exclusión de actividades que se consideran riesgos potenciales para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.** Dentro de las actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, en el marco del trabajo digno, decente y protegido, quedan excluidas las siguientes actividades que se consideran riesgos potenciales para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes:

1. Participación en eventos sociales en los que se genere una remuneración económica por horas de trabajo, sin que medie contrato de trabajo y en casos más críticos como parte de un trabajo nocturno.
2. Participación en Jornadas de ensayo, de práctica o entrenamiento que sobrepasen límites que les impida realizar otras actividades propias de su edad o que afecten los tiempos necesarios para su desarrollo físico y mental, considerando los límites horarios existentes y, la jornada máxima establecida en la normativa vigente.
3. Práctica artística, cultural, recreativa o deportiva que afecte el rendimiento académico o genere deserción escolar.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

4. Participación en espacios que representen un riesgo para la integridad física, moral y psicológica de las niñas y niños.
5. Participación en actividades, campeonatos, competencias deportivas y certámenes, que afectan actividades básicas como la alimentación, el descanso o la educación.
6. Participación de las niñas, niños y adolescentes en estos espacios como parte de un negocio familiar en el que se usa su talento en la consecución de recursos para el sustento del hogar.
7. Jornadas de estudio o práctica de las actividades artísticas, culturales, recreativas o deportivas definidas por los padres o docentes que representan una exigencia tan alta que afecta a la niña, niño y adolescente emocional y psicológicamente.

**ARTICULO 2.2.1.6.6.13. Prohibición y revocatoria para la autorización de trabajo.**

El Inspector de Trabajo, la autoridad territorial competente o la autoridad tradicional indígena, deberá negar la autorización de trabajo para los adolescentes o para el desarrollo de actividades remuneradas de las niñas, niños y adolescentes, si la solicitud es para desempeñar actividades o labores no permitidas o peligrosas o nocivas para la salud o la seguridad, o no cuenten con las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente, niña o niño, o si la solicitud es para que un menor de quince (15) años de edad realice actividades diferentes a las de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo.

La autoridad competente deberá revocar la autorización para el trabajo de los adolescentes, niñas y niños, en los siguientes casos:

1. Cuando el empleador no lo afilie a la seguridad social integral como cotizante del régimen contributivo.
2. Cuando el empleador ha cambiado la actividad o el oficio para el cual se otorgó la autorización.
3. Cuando el adolescente, niña o niño, esté realizando las actividades en los horarios no autorizados o no permitidos.
4. Cuando no se encuentre garantizada la escolaridad.
5. Cuando el empleador incumple sus obligaciones contractuales y laborales o le genere riesgo a la salud y seguridad del adolescente, niña o niño.
6. Por ausencia del consentimiento por parte de la niña, niño o adolescente, en los términos del párrafo 6 del artículo 2.2.1.6.6.3 del presente decreto.

**Artículo 2.2.1.6.6.14. Tratamiento de datos personales de menores de edad.** El empleador deberá observar las reglas generales y especiales sobre el tratamiento de datos personales de los menores de edad, previstas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias o la que le sustituya o modifique.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones"

---

**Artículo 2.2.1.6.6.15. Sanciones.** El incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo y de las obligaciones previstas en la autorización otorgada por la autoridad competente y la contratación de menores de edad sin la debida autorización, faculta al funcionario competente del Ministerio del Trabajo para aplicar las sanciones y medidas pertinentes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto para tal fin.

**ARTÍCULO 2. Vigencia y Adición.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**



**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**

**EL MINISTRO DEL TRABAJO**

**ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ**

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, y se dictan otras disposiciones”*

---

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**

**LA MINISTRA DE CULTURA**

**ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN**

**EL MINISTRO DEL DEPORTE**

**ERNESTO LUCENA BARRERO**

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

**SUSANA CORREA BORRERO**